TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00189 00
Accionante.	Luís Hernando Guzmán Suarez.
Accionado.	Juzgado 47 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:
- **2.1.1.** Que en su calidad de abogado, suscribió dos (2) contratos con su poderdante Tech Partners en Liquidación; el primero, el 8 de mayo de 2015, donde pactó en la cláusula décimo cuarta un porcentaje del 30% de las resultas del proceso (Expediente 11001 3103 002 2007 00642 00), y; el segundo, el 1° de octubre de 2019, donde se incluyó el nombre del abogado Erick Yobani Niño, quien lo sustituyó por unos meses y por descuido quedó escrito un 20% de las resultas del asunto como

 $^{^{\}rm 1}$ Asunto asignado mediante acta de reparto del 1° de febrero de 2023.

honorarios, cuando lo acordado, se mantuvo en el 30%; siendo consciente de ello, la entidad referida; pues esa fue la intención en los contratos; luego, considera que, de la interpretación de los contratos e intención de los contratantes (art. 1618), debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

- **2.1.2.** Que el 13 de junio del 2022, el Juzgado accionando, ordenó la elaboración de unos títulos judiciales correspondientes al valor consignado por los demandados, sin hacer el correspondiente descuento de los honorarios pactados en el porcentaje del 30%; por ende, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 17 de junio del 2022.
- **2.1.3**. Que, por auto del 23 de enero del 2023, se negaron los recursos contra la decisión de entregar los títulos, dejándolo sin posibilidad alguna, para ser pagado el porcentaje de honorarios pactado, como se estableció en el primer contrato de manera expresa y en el segundo de manera tacita con la salvedad descrita puesta de presente.
- **2.2.** En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado convocado, revocar y/o dejar sin efecto el auto de 23 de enero de 2023, que resolvió los recursos de reposición y apelación; así como la NO elaboración y entrega de títulos hasta que se resuelva el incidente de regulación de honorarios presentado por el accionante, como medida provisional para evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

3. RÉPLICA

La Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que en el proceso declarativo 11001 3103 002 2007 00642 00, en relación a los autos que fueron emitidos y notificados el 24 de enero del presente año, a la fecha no se ha recibido memorial alguno tendiente a ejercer mecanismos de defensa dirigidos a controvertir lo dispuesto por esa sede judicial. Y pone de presente que no ha realizado entrega de títulos; máxime cuando hay un incidente pendiente por resolver y se encuentra al despacho para disponer conforme a derecho. En consecuencia, solicitó la denegación de la presente acción, por considerar estructurado un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado 'generales', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados 'especiales', mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: "(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera

-

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela". Y como especiales, los siguientes: "a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución" (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

En el presente asunto, el promotor solicita se revoque y/o deje sin efectos el auto emitido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, el 23 de enero de 2023, que resolvió los recursos de reposición en subsidio el de apelación; el primero, mantenido incólume el auto de fecha 14 de junio de 2022, que ordenó la entrega de dineros a favor de la demandante, y; el segundo, negándolo por improcedente al no estar expresamente regulado en el Código General del Proceso. Finalmente, pidió la no elaboración y entrega de títulos hasta que se resuelva el incidente de regulación de honorarios presentado, como medida provisional para evitar la vulneración a sus derechos fundamentales.

En esa oportunidad, la autoridad judicial, luego de citar el artículo 129 del C.G.P.³, no atendió de manera favorable lo esgrimido por el recurrente (aquí accionante), en la medida que, según el Estatuto Procesal Civil, los incidentes no suspenden el curso del proceso y "(...) el paso siguiente a la firmeza de la sentencia, es ordenar el pago de las condenas impuestas, y teniendo en cuenta que existen dineros para tal fin, se impone proceder a su pago a quien salió victorioso en la acción civil."; procediendo a no revocar la calenda recurrida y negó "(...) al no estar expresamente regulado el recurso de apelación, en ninguna norma procesal.".

En ese orden, los argumentos expresados por la Juez convocada no lucen irrazonables ni antojadizos, lo que descarta que haya actuado de manera arbitraria, es así que la decisión cuestionada fue soportada en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el asunto, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificarla de caprichosa.

³ "ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Resaltado)

De esta manera, debe señalar esta Sala, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad; máxime cuando el Juez constitucional, no puede inmiscuirse, so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política; pues, quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, primando su convencimiento sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

Finalmente, en lo relacionado con ordenarse al Juzgado 47 Civil del Circuito, la no elaboración y entrega de títulos hasta que se resuelva el incidente de regulación de honorarios presentado, como medida provisional para evitar la vulneración a sus derechos fundamentales; una vez verificada la página de consulta de la Rama Judicial, es claro que el expediente objeto de tutela, se encuentra al despacho desde el 6 de febrero del presente año y, según informe rendido por dicha autoridad judicial "(...) no se ha realizado entrega de títulos máxime que hay un incidente pendiente por resolver y que a la fecha se encuentra al despacho para disponer conforme a derecho"; de ahí que, para la Sala es evidente la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, frente a este pedimento.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el ciudadano Luís Hernando Guzmán Suarez, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3198419f826b51c416e7047e0fcae019cb2d2a48148492dd88c7c5e38c997bd2

Documento generado en 10/02/2023 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300189 00 formulada por LUZ HERNANDO GUZMAN SUAREZ contra JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elaboró: Hernan Alean



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS